



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE GARAGOA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL**

Garagoa, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Referencia: **ACCIÓN DE TUTELA.**
Accionantes: **PABLO ENRIQUE COTAME ARIAS, MARÍA ELVIA LESMES DE VARGAS, TULIO ANDRÉS MEDINA BUITRAGO Y LUIS ORLANDO SALGADO.**
Accionada: **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S. A. E.S.P.**
Vinculadas: **ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARAGOA, OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GARAGOA y SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE GARAGOA.**
Radicado: **152994089001-2021-00073-00.**
Sentencia No. **026**

Temas. Improcedencia para tutelar derecho de petición cuando lo reclamado en tutela difiere de lo peticionado en la solicitud elevada ante las autoridades. Improcedencia de la acción de tutela para resolver conflictos de servidumbre.

Procede el Juzgado a resolver la acción de tutela de la referencia dentro de la oportunidad legal pertinente.

1. IDENTIFICACIÓN DEL TEMA DE DECISIÓN.

Se decide en primera instancia la acción de tutela propuesta, en nombre propio, por el señor Pablo Enrique Cotame Arias en contra de la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P., por medio de cual solicita se le protejan los derechos fundamentales a la igualdad, petición y propiedad privada, y, en consecuencia, se ordene a la accionada que **(i)** suministre la información total a la petición que fue interpuesta el día 6 de julio de 2021, entregando el informe técnico con radicado SIEC-53061-3097553, así como los permisos con los que cuenta sobre los inmuebles respecto de los cuales se halla ubicado el poste de energía eléctrica; **(ii)** que se realice en un término prudencial, el estudio respectivo para reubicar y/o adecuar la red eléctrica.

Como sustento fáctico señaló que, junto con los demás firmantes del derecho de petición, son los propietarios de los inmuebles ubicados en la vereda Resguardo Abajo del municipio de Garagoa, y que entre la zona urbana y la zona rural existe un poste de red eléctrica ubicado en la calle 10A no. 1 – 04 Barrio Bella Vista del municipio de Garagoa, más exactamente entre los predios de los petentes María Elvia Lesmes de

Vargas y Pablo Enrique Cotame Arias. Dijo que se han querido realizar construcciones en esta zona, pero que indagando con la Administración municipal no conceden licencias de construcción, debido a que la red que atraviesa el predio, imposibilita conceder la licencia respectiva; además que un propietario de estos fundos tiene la intención de vender su propiedad, pero debido a la problemática por la instalación de la red eléctrica, ha generado que el valor comercial del bien se halla devaluado. Refiere que el 6 de julio del presente año se interpuso un derecho de petición ante la accionada, solicitando se efectuara el trámite para el traslado del poste de energía eléctrica a un lugar mejor posicionado, donde no se afectara los inmuebles de los propietarios del sector, y se pudiese gestionar las licencias de construcción, el cual fue contestado el 19 de julio pasado, con base a un informe técnico SIEC-53061-3097553, por el cual consideran que no es procedente el traslado del poste de energía, el que no fue anexado, como tampoco aportaron los permisos con los que cuentan sobre el inmueble respecto del cual se halla ubicado el poste de energía eléctrica y su vetustez.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar, ¿si la entidad accionada Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P. y/o las vinculadas, han vulnerado los derechos fundamentales de los señores Pablo Enrique Cotame Arias, María Elvia Lesmes de Vargas, Tulio Andrés Medina Buitrago y Luis Orlando Salgado, al no suministrar la información total a la petición que fue interpuesta el día 6 de julio de 2021?

Para ello debe analizarse en consecuencia, ¿si a un usuario se le vulnera el derecho de petición cuando en desarrollo de la acción de tutela pretende que se le entregue información que no solicitó con el escrito que apertura el trámite administrativo?

Igualmente debe determinarse, ¿si por vía de tutela puede protegerse el derecho a la propiedad privada cuando en realidad se evidencia es un conflicto originado en un eventual proceso de servidumbre?

3. CRÓNICA DEL PROCESO O ANTECEDENTES

3.1. Mediante providencia de fecha 18 de agosto de 2021 (p. 14), se admitió la acción de tutela, se ordenó notificar de manera inmediata a la accionada, para que en el término de dos (2) días emitiera su pronunciamiento al respecto. De igual manera, se dispuso requerir a los señores María Elvia Lesmes de Vargas, Tulio Andrés Medina Buitrago y Luis Orlando Salgado para que indicaran si coadyuvan por activa la presente queja constitucional.

A través de auto de 24 de agosto de 2021 (p. 42), se ordenó vincular como accionadas a la Alcaldía Municipal de Garagoa, Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Garagoa y Secretaría de Infraestructura del Municipio de Garagoa.

Mediante interlocutorio adiado 27 de agosto de 2021 (p. 50), se **(i)** ordenó tener a los señores María Elvia Lesmes Vargas, Tulio Andrés Medina Buitrago y Luis Orlando Salgado, como parte accionante de la presente queja constitucional, y **(ii)** se decretó, como prueba de oficio, una inspección judicial al sector urbano y rural en donde se halla ubicada la red eléctrica que en los hechos materia de tutela fue denunciada como origen de la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, vale decir, calle 10° A No. 1 – 04 barrio Vella Vista del municipio de Garagoa.

3.2. Contestaciones de la accionada y vinculadas.

3.2.1. Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P. El Gerente de dicha sociedad se opuso a las pretensiones de los actores constitucionales. Con ese propósito reconocieron que en la dirección indicada en los hechos de tutela sí existe un poste que hace parte de la infraestructura eléctrica, es decir, una red de media tensión de uso general, mediante la cual se garantiza la prestación del servicio de energía eléctrica a las comunidades residentes en las veredas Resguardo Santa Bárbara, Escobal, Resguardo Maciegal del municipio de Garagoa, así como también a dos antenas de Telecomunicaciones; manifestando que esa estructura eléctrica se construyó hace aproximadamente 30 años, de acuerdo con un diseño y permisos de la época en que se instaló, y aclara que ejercen una servidumbre de conducción de energía eléctrica de hecho, toda vez que se dio por el trascurso del tiempo.

De igual manera, indican que en uno de los predios se observa el inicio de una construcción ubicada dentro de la zona de la servidumbre de la red eléctrica, siendo deber de la empresa garantizar que debajo de esta no se levanten edificaciones por temas de seguridad, es decir, que se debe garantizar el cumplimiento de la distancia de seguridad entre las construcciones y la redes eléctricas existentes, conforme al Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, y que cualquier edificación que se realice debe contar con licencia de construcción; para el caso concreto observan que presuntamente las personas que están adelantado trabajos de obra no cumplen con lo establecido en la norma, al no contar con permisos necesarios para la realización de los trabajos.

De otro lado, alegan que efectivamente dieron repuesta a la solicitud elevada por los quejosos, informado las condiciones técnicas del poste aludido, para lo cual efectuaron una revisión en terreno, añadiendo que a las redes se les ha venido realizando mantenimientos de manera pacífica, y que a la fecha cumplen con las condiciones técnicas y de seguridad, por eso consideran que respecto a la vetustez del poste, este si tiene tiempo de uso, pero que se halla en condiciones técnicas y operativas normales por lo cual no se justifica su reubicación y traslado.

En suma, aseveran que no resulta procedente lo alegado en la acción de tutela, toda vez que la estructura eléctrica a la cual se hace alusión cumple con las condiciones técnicas necesarias, las que han garantizado a lo largo de 30 años en que han ejercido la servidumbre,

y que solo hasta el año 2021 se recibieron inconformidades por la ubicación de la infraestructura, además que el derecho de propiedad no es absoluto, dado que debe primar el intereses general. Agregando que para reubicar la red eléctrica se debe contar con muchos aspectos, entre otros, proyectar una nueva servidumbre eléctrica de conformidad con lo establecido en el POT del municipio, y que la empresa en el sector no tiene establecidos parámetros o trazado de vías, por las condiciones del terreno, lo cual impediría una modificación, reubicación y adecuación de la red.

Por todo lo anterior, pide se absuelva a la entidad de todas y cada una de las peticiones de los actores constitucionales (p. 33 a 38).

3.2.2. Alcaldía Municipal de Garagoa, Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Garagoa y Secretaría de Infraestructura del Municipio de Garagoa. En escrito conjunto manifestaron que no tienen ninguna responsabilidad frente a los derechos invocados por los accionantes, toda vez que el municipio de Garagoa no es el propietario de las líneas de conducción de energía eléctrica en su jurisdicción, ni tampoco es el responsable de la prestación del servicio de energía, dado que tal es obligación en la Empresa de Energía de Boyacá, empero aclaran que no están obligados a expedir una licencia de construcción si el peticionario no acredita la matrícula de los servicios públicos, en especial porque la Oficina de Planeación debe tomar en cuenta lo señalado en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, respecto a seguridad y zonas de servidumbre. De otro lado, alegan que los accionantes no aportaron los documentos idóneos que los acrediten como propietarios de los predios presuntamente afectados.

De igual manera, refieren que conforme a las reglas técnicas y las fotografías aportadas con la demanda de tutela es fácil colegir que no es posible autorizar ninguna construcción en los predios involucrados, por cuanto se evidencia que sobre los mismos existen unas líneas de conducción de energía eléctrica y que mientras esta situación subsista no es posible expedir licencia alguna.

Por ello, consideran que el municipio no ha vulnerado derecho alguno de los accionantes, más cuando ninguno de ellos ha solicitado se expida licencia de construcción; además que la acción de tutela no es el mecanismo adecuado para reclamar los derechos enlistados en el escrito de tutela, menos los derechos de varias personas, siendo procedente, en su lugar, la acción popular prevista en la Ley 446 de 1998, razón por la cual piden se les desvincule del amparo (p. 76 a 81).

4. COMPETENCIA

En virtud de lo previsto en los Decretos 2591 de 1991, 1382 de 2000 y 333 del 6 de abril de 2021, este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela en primera instancia.

5. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

a) **Legitimación por activa.** Se acreditó en el expediente que los señores **Pablo Enrique Cotame Arias, María Elvia Lesmes de Vargas, Tulio Andrés Medina Buitrago y Luis Orlando Salgado** están debidamente legitimados para impetrar la correspondiente acción de tutela al considerarse propietarios de los predios inmuebles donde se ubica la red eléctrica que indican les afecta sus derechos fundamentales.

b) **Legitimación por pasiva.** Se probó igualmente que la accionada **Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P** podría resultar infractora de los derechos fundamentales de los accionantes, dado que es la operadora de red y comercializadora del servicio de energía eléctrica en el municipio de Garagoa, quien se halla representada por su Gerente César Hernando Rodríguez Fagua.

Por su parte, se hacía necesaria la vinculación de la **Alcaldía Municipal de Garagoa, Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Garagoa y Secretaría de Infraestructura del Municipio de Garagoa.**

6. DECISIONES PARCIALES SOBRE VALIDEZ Y EFICACIA DEL PROCESO.

a) **Decisión parcial sobre validez del proceso.** El procedimiento se ha rituado por lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 y no se observa causal de nulidad que pueda generar invalidación de lo actuado.

b) **Decisión parcial sobre eficacia del proceso.** Se dan los presupuestos procesales para emitir la sentencia de fondo que corresponde.

7. TESIS DEL DESPACHO

En relación con el problema jurídico planteado en la presente sentencia, el Despacho sostendrá que no es viable conceder el amparo por la supuesta vulneración del derecho de petición, por cuanto se halla acreditado que la entidad accionada dio contestación total al derecho de petición que en su momento radicaron los promotores del amparo. De igual manera, se soportará que la acción de tutela es improcedente cuando se trata de resolver conflictos de servidumbre, puesto que el legislador ha establecido otro medio de defensa judicial para ello.

Para resolver se efectúan las siguientes,

8. CONSIDERACIONES

8.1. MARCO NORMATIVO

Con el objeto de asegurar la protección inmediata de los derechos fundamentales el artículo 86 de la constitución Política consagra la acción de tutela como mecanismo procesal mediante el cual las

personas pueden exigir el respeto de sus derechos constitucionales fundamentales, tanto al Estado como a particulares, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión y, condicionado en todo caso a la no disponibilidad de otros medios judiciales de defensa, salvo frente al perjuicio irremediable, donde opera de manera transitoria.

En Desarrollo de las directrices impartidas por el Decreto 2591 de 1991 la Honorable Corte Constitucional ha desarrollado una serie de criterios que sirven para identificar los derechos que son susceptibles de ser amparados por vía de tutela, dentro de los cuales se halla el criterio de los derechos fundamentales por definición jurisprudencial de esa alta corporación.

8.1.2. Verificación del cumplimiento de las reglas de inmediatez.

En sentencia SU-184 de 2019, la Honorable Corte Constitucional, abordó este aspecto para señalar que:

“La jurisprudencia constitucional ha sostenido que la inmediatez es una exigencia jurisprudencial que reclama la verificación de una correlación temporal entre la solicitud de tutela y el hecho judicial vulnerador de los derechos fundamentales, que puede explicarse de la siguiente forma: es improcedente la acción de tutela contra actuaciones judiciales cuando el paso del tiempo es tan significativo, que es irrazonable y desproporcionado un control constitucional de la actividad judicial por vía de la acción de tutela.

En ese sentido, es necesario promover la acción de tutela contra providencias judiciales tan pronto se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, o en un plazo prudencial, porque de lo contrario la necesidad de la protección constitucional por vía de tutela queda en entredicho, ya que no se entiende por qué si la amenaza o violación del derecho era tan perentoria, no se acudió al mecanismo constitucional con anterioridad. Como consecuencia de ello, permitir un excesivo paso del tiempo ante la posibilidad de una reclamación constitucional contra una providencia judicial, puede afectar además el principio de seguridad jurídica; de tal manera que la inmediatez sea claramente una exigencia ineludible en la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.”

8.1.3. Del Derecho Fundamental de Petición.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, es fundamental por expresa consagración del constituyente, al encontrarse dentro del inventario del capítulo primero relativo a esta clase de bienes jurídicos y por tanto, de aplicación inmediata, como reiteradamente lo ha expresado la Corte Constitucional.

Prevé el artículo 23 de la Carta Política:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Así pues, el Derecho Fundamental de Petición, actualmente se encuentra regulado por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, norma que sustituyó el contenido del Título II, capítulos I a III, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señalando que el objeto y las modalidades del derecho de petición son las siguientes:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.”

De igual forma, frente a los términos para resolver los derechos de petición, el artículo 14 ibídem, establece como regla general el término de quince (15) días siguientes a su recepción, salvo los casos taxativos contenidos en los numerales 1 y 2 de la misma norma, donde se dispone que en caso de derechos de petición de documentos y de información el término de resolución es de 10 días, en tanto que para los derechos de petición de consulta la Ley señala un término de 30 días.

Los anteriores términos para atender las peticiones fueron ampliados a 30, 20 y 35 días, según como corresponda, de acuerdo a la descripción que sobre el particular hace el Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, en su artículo 5°.

No obstante lo anterior, de acuerdo con el párrafo del mismo artículo quinto citado, la ampliación de estos términos no aplica para las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

Ahora bien, abordando su estudio, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Dado entonces el carácter de fundamental del derecho de petición y el procedimiento establecido para su interposición, modalidades y resolución, es claro que su ejercicio desata la actividad estatal en procura de su resolución, por cuanto se hace indispensable que la autoridad encargada de su trámite, emita una respuesta de fondo, oportuna y de acuerdo con lo solicitado. Al respecto, la máxima

Corporación Constitucional ha establecido de manera reiterada las siguientes reglas que enmarcan el ejercicio del derecho fundamental de petición:

1. La respuesta debe ser de fondo, clara y congruente.
2. Debe ser oportuna, valga decir, en los términos de los artículos 13 y ss. de la ley 1437 de 2011.
3. La respuesta debe ser notificada al interesado.

De lo anterior, debemos tener en cuenta que la obligación en cabeza de la autoridad, implica el desarrollo del núcleo esencial del citado derecho fundamental, esto quiere decir, que se deben desplegar las actuaciones necesarias para dar al administrado una respuesta pronta, oportuna y eficaz, con base en los postulados constitucionales, lo cual no implica que tal respuesta sea afirmativa a lo pedido, pero sí que sea de fondo y desate el asunto puesto en conocimiento del órgano estatal so pena de que puedan incurrir en falta disciplinaria o causal de mala conducta.

8.2. EL CASO EN CONCRETO

De conformidad con la demanda de tutela y pruebas obrantes en el expediente, se logra establecer que el 6 de julio de 2021, los accionantes Pablo Enrique Cotame Arias, María Elvia Lesmes de Vargas, Tulio Andrés Medina Buitrago y Luis Orlando Salgado ejercieron su derecho de petición, pues le solicitaron a la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P. que *“Se sirvan correr el poste y ubicarlo en un sitio donde debe quedar, un sitio donde no obstaculice la construcción ni el tránsito de personas”* (p. 8).

Ahora, los quejosos indicaron que, aunque se emitió una contestación por parte de la entidad requerida, tal no se acompañó del informe técnico con radicado SIEC-53061-3097553, por medio del cual la Empresa considera que no es procedente el traslado del poste de energía, ni tampoco se aportó por esta *“...los permisos con los que cuentan sobre el inmueble respecto del cual se encuentra ubicado el poste de energía eléctrica”*; documentos cuya entrega piden, ahora por vía de tutela, se realice por parte de la accionada.

Si se miran bien las cosas, la inconformidad de los gestores constitucionales no es en sí la respuesta emitida por la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P., sino simplemente que a esta no se le hubiere anexado, cual ya se dijo, el informe técnico con radicado SIEC-53061-3097553 y los permisos respecto de la ubicación del poste de energía en uno de los predios involucrados; no obstante, a vuelta de revisar con detenimiento el derecho de petición radicado el 6 de julio de 2021 (p. 8), es muy de notarse que brilla por su ausencia, en el escrito de petición, solicitud de documentación alguna que obligue a la entidad requerida a presentar los documentos echados de menos por los promotores del amparo.

Así, el Despacho considera que a los actores no se les vulneró el derecho de petición. En efecto, la solicitud de estos incluía una pretensión concreta que, en aquello que correspondiera al ejercicio de las funciones de la autoridad accionada, fue contestada de forma específica, sin que fuera necesario, pues no se pidió, que se anexara los soportes técnicos que le sirvieron de fundamentado a la respuesta, dado que la petición era meramente de contenido factico, que no documental.

Aunque, como ya se ha establecido, el objeto de la acción de tutela es la protección de los derechos constitucionales fundamentales, a través de una orden impartida por un Juez, a fin de que la autoridad pública o el particular, según el caso, realicen una determinada acción o se abstengan de hacerlo, debe advertirse que acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, la vulneración del derecho, así como su amenaza, deben partir necesariamente de un cierto grado de certeza y actualidad, y ante la circunstancia de que las situaciones que hipotéticamente atenten contra ese derecho o cuya posibilidad de menoscabo ya se hubiese desechado o superado, el funcionario judicial encargado del trámite constitucional, debe entrar a desestimar las pretensiones esgrimidas.

Por lo anteriormente expuesto es posible predicar que en la presente actuación no se evidencia vulneración alguna del derecho fundamental de petición y, en consecuencia, debe negarse el amparo deprecado, por este aspecto.

De otro lado, debe el Juzgado zanjar el asunto referente a si se presenta vulneración al derecho a la propiedad privada y, sobre todo, si se debe ordenar a la accionada o vinculadas que reubiquen la red eléctrica que pasa por los fundos de los accionantes.

Para empezar, lo primero que debe advertir el Despacho es que los promotores del amparo no se hallan legitimados para invocar el mismo, dado que escrutadas las pruebas vertidas al temario, se avizora que no acreditaron ser ellos los propietarios de los fundos presuntamente afectados con la problemática alegada, referente a las redes que conducen la energía eléctrica del sector, punto que, además, fue invocado por la entidad demanda y vinculadas, en sus respectivas contestaciones.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia T-511 de 8 de agosto de 2017, con ponencia de la magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, hizo un recuento muy interesante sobre la improcedencia de la acción de tutela por el requisito de procedibilidad de la falta de legitimación por activa, así: *“De acuerdo con los fundamentos jurisprudenciales anteriormente señalados y con las pruebas que obran en el expediente, la acción de tutela es improcedente debido a que la accionante no se encuentra legitimada en la causa por activa. La Sala encuentra que, cuando una acción tutela se presenta en relación con bienes muebles o inmuebles, el juez constitucional debe determinar si el peticionario tiene algún derecho real sobre el referido bien, para definir si se encuentra legitimado por activa. Lo anterior, en la medida en que es la forma en la que se puede establecer que el derecho reclamado es propio del accionante y no de un tercero. De las*

pruebas que obran en el expediente, se evidencia que la actora no acredita la legitimación material respecto del inmueble objeto de tutela. En efecto, desde la respuesta de la Alcaldía Municipal de Cimitarra en primera instancia, se cuestionó la legitimación en la causa por activa de la peticionaria". (Líneas del Despacho).

Por lo tanto, acreditada como está la causal de improcedencia de la acción de tutela, no queda más que declarar improcedente el amparo incoado, como lo ha sostenido nuestro máximo tribunal de la jurisdicción constitucional "*cuando no se cumplen con los requisitos de procedencia, entre ellos el de legitimación en la causa por activa, la decisión que se debe adoptar es la declaratoria de improcedencia y no la de negar el amparo solicitado*" (Sentencia T-511 de 8 de agosto de 2017).

Empero, en gracia de discusión se tuviera por cierto la sola manifestación de los quejosos, en lo tocante con ser ellos los propietarios de los predios presuntamente afectados, otro requisito de improcedencia de la acción se impone resaltar, cual es el incumplimiento de la regla de inmediatez.

En efecto, debe advertirse que el amparo presentado por los señores Pablo Enrique Cotame Arias, María Elvia Lesmes de Vargas, Tulio Andrés Medina Buitrago y Luis Orlando Salgado tampoco resulta inmediato, pues conforme lo ha señalado la Corte Constitucional, sobre la oportunidad en la presentación de la acción de tutela, según la cual "*debe ejercitarse dentro de un término razonable que permita la protección inmediata del derecho fundamental presuntamente trasgredido o amenazado, pues, de lo contrario, el amparo constitucional podría resultar inocuo y, a su vez, desproporcionado frente a la finalidad perseguida por la acción de tutela, que no es otra que la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales*", ello, porque se observa que, conforme a la información recaudada en la inspección judicial, que desde hace ya varios años la red eléctrica funciona en el sector en las mismas condiciones que en la actualidad, puesto que como lo indicó Empresa demandada (y lo corroboran los mismos demandantes), la red de servicio de energía se halla construida hace aproximadamente 30 años, por eso no se entiende cómo después de tanto tiempo se acude al juez constitucional, bajo el argumento de que la red eléctrica del sector, o más precisamente, como se dice en el escrito de tutela, el "poste de energía eléctrica" plantado en uno de los inmuebles, les cause perjuicio inminente, para que por vía de tutela se torne procedente el amparo.

De igual manera, se diera por sentado que los anteriores requisitos de procedibilidad de la acción de tutela se cumplen, el Despacho tampoco encuentra acreditado el cumplimiento de la exigencia de **subsidiariedad**, pues de acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia constitucional por regla general la acción de tutela no procede cuando la parte actora cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que este no resulte eficaz o se utilice la tutela para evitar un perjuicio irremediable.

Sobre el punto, precisamente la Corte Constitucional en sentencia T-824 de 5 de octubre de 2007, con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño, sobre la competencia de la especialidad civil para

resolver los **conflictos generados por la ocupación permanente con redes y torres conductoras de energía**, presentó las siguientes consideraciones:

“3.1.1. El artículo 18 de la Ley 126 de 1938 faculta a las entidades que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras y líneas de interconexión eléctrica para pasar las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto del gravamen y transitar y adelantar en ellas las obras necesarias para ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento de la servidumbre.

Señala al respecto la Ley 56 de 1981:

“ARTICULO 25. La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

ARTICULO 26. En el trazado de la servidumbre a que se refiere la presente Ley, se atenderá a las exigencias técnicas de la obra.

ARTICULO 27. Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica. (..).”

3.1.2. Considera la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, siguiendo los precedentes fijados por la jurisdicción civil en la materia, que cuando la utilidad social o el interés público hacen imposible el restablecimiento de los derechos sobre el mismo, “la *acción reivindicatoria figurada*”, *ficta o presunta, consagrada por el Art. 955 del Código Civil, sigue siendo la tutela jurídica adecuada*”.

Señala la decisión: “...cuando un inmueble de propiedad privada ha sido definitivamente incorporado a un servicio público, no debe decretarse la restitución al propietario, para evitar los grandes trastornos que la restitución produciría en el normal funcionamiento de los servicios públicos; pero en el bien entendido que esta doctrina no significa ni puede significar un desconocimiento soslayado de la garantía constitucional de la propiedad privada ni entenderse como la consagración de un modo extralegal de adquirir el Estado bienes ajenos por fuera de los cauces legales, sin indemnizar plenamente al propietario. De donde resulta que si el propietario reconocido como tal por la autoridad judicial competente no obtiene la restitución de un inmueble por las razones de conveniencia jurídica de que se ha hecho mérito, el derecho de dominio en sí mismo lleva implícita la correlativa obligación a cargo del Estado a pagar a aquél el valor del inmueble que se ha incorporado al patrimonio público en las condiciones ya dichas” (G.J., t. XXXI, págs. 329 a 333). Asimismo, la aplicación analógica del texto en comentario se puede advertir en las sentencias de casación de 19 de junio de 1958 y 22 de enero de 1980”.

También esta Corporación se ha detenido en el asunto, para puntualizar que “cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e

indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar”.

Agrega la providencia:

“Con base en lo expuesto en los numerales precedentes, se puede establecer que las autoridades públicas tienen el deber constitucional de respetar el derecho de propiedad privada sobre toda clase de bienes y, por consiguiente, cuando requieran bienes inmuebles para cumplir los fines del Estado consagrados en el Art. 2º de la Constitución deben obrar con sujeción al principio de legalidad y garantizando el derecho al debido proceso contemplado en el Art. 29 ibídem, o sea, deben adquirir el derecho de propiedad sobre ellos en virtud de enajenación voluntaria o de expropiación si aquella no es posible, en las condiciones contempladas en la ley, y no pueden obtenerlos mediante su ocupación por la vía de los hechos.

No obstante, cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar.

Dicho principio está consagrado en el Art. 6º superior, en virtud del cual “los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”, y en el Art. 121 ibídem, conforme al cual “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

En relación con la responsabilidad patrimonial del Estado y sus servidores, el Art. 90 de la Constitución preceptúa que “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”.

Quiere decir entonces i) que no les es dable a las entidades prestadoras de servicios públicos ocupar bienes de propiedad privada, “por la vía de los hechos” y que si ello llegare a suceder deberán “responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar” y ii) que corresponde a la jurisdicción ordinaria, con fundamento en la normatividad civil, resolver las pretensiones de restablecimiento de los afectados.”.

Siguiendo entonces esta línea jurisprudencial, de cara a la problemática planteada en la presente acción de tutela, resulta evidente que es la especialidad civil, que no la acción de tutela, la vía a la que tienen que acudir los accionantes en orden a dirimir la controversia con la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P., referente a la reubicación de la red eléctrica que fue instalada en el sector en donde se hallan ubicados los predios.

En efecto, los actores suplican la protección del derecho a la propiedad privada, porque consideran se debe reubicar un poste de energía eléctrica que está ubicado en uno de los predios de su propiedad, y en general trasladar la red, pues sostienen –sin que se halla acreditada nada en el proceso de tutela– que la Oficina de Planeación no les concede licencia de construcción y que sus predios se han devaluado por este mismo aspecto; por su parte, la Empresa de Energía que opera

en el sector alegó que esa estructura eléctrica se construyó hace aproximadamente 30 años, de acuerdo con un diseño y permisos de la época en que se instaló, y aclara que ejercen una servidumbre de conducción de energía eléctrica de hecho, toda vez que se dio por el trascurso del tiempo. Es decir, se refleja una controversia propia de ser estudiada, analizada y ventilada a través del proceso declarativo respectivo, pero no es asunto que corresponde zanjar mediante una acción de tutela, cuanto más si no demostró que la instalación de la red eléctrica causara un perjuicio inminente a los promotores de la demanda de tutela, vale decir, no hay amenaza directa y concreta sobre sus derechos fundamentales.

Obsérvese que la falta de amenaza concreta y directa respecto de los derechos fundantes invocados, fue corroborada por el Despacho el día 30 de agosto de 2021, cuando tuvo lugar la inspección judicial decretada al lugar en donde se hallan ubicados los predios (carrera 10 A No. 1 – 04 de Garagoa -sector urbano y rural-), y en la cual se pudo evidenciar que efectivamente en ninguno de los fundos residen los respectivos quejosos o su familia, antes bien estos manifestaron, de forma diáfana, residir en otros lugares del municipio, tener otros bienes de propiedad, por lo que el derecho a la propiedad privada no se ha visto afectado, o no al menos de manera directa, para que se haga viable la intervención del juez constitucional, sin perder de vista que una de las limitaciones al derecho de propiedad es precisamente las servidumbres, lo que, como ya se advirtió, debe plantearse a través de las acciones civiles y ante la especialidad receptiva.

Total que, los accionantes cuenta con medios de defensa judicial para confrontar el derecho alegado por la Empresa de Energía de Boyacá S. A. E.S.P., referente a la construcción de la red eléctrica desde hace 30 años y su ejercicio por vía de servidumbre, y estos, por su puesto, a pedir el amparo de derecho a la propiedad, que ahora por vía de tutela suplican; por lo demás, la causa desde el punto de vista constitucional no afronta un perjuicio que amerite la intervención del juez de tutela, ni se constató que alguna de las personas involucradas se hallare en situación de debilidad manifiesta, razón por la cual, en este aspecto, se declarará improcedente el acción de tutela.

8.3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Garagoa, Boyacá, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR la tutela, respecto a la alegada vulneración de derecho de petición, y **DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo, en lo tocante con el derecho fundamental a la propiedad privada, en la presente acción de tutela incoada por los señores PABLO ENRIQUE COTAME ARIAS, MARÍA ELVIA LESMES DE VARGAS, TULIO ANDRÉS MEDINA BUITRAGO y LUIS ORLANDO SALGADO en contra de la

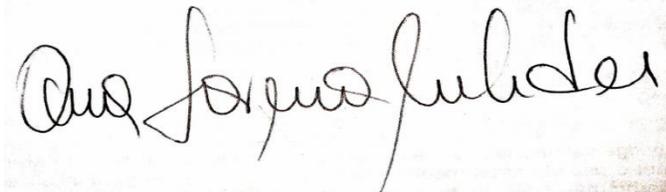
EMPRESA DE ENERGÍA DE BOYACÁ S. A. E.S.P., asunto en el que se vinculó a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE GARAGOA, a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE GARAGOA y a la SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE GARAGOA, acorde con las razones expuestas en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes lo aquí decidido, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO.- En caso de no ser impugnada la presente providencia en el término de ley, remítase el expediente de forma electrónica a la Corte Constitucional, para su eventual revisión, dando cumplimiento al acuerdo PCSJA20-11594 del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO.- Una vez regrese el expediente de la Corte Constitucional archívese dejando las constancias de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Lorena Cubides Morales', is written over a light-colored rectangular background.

ANA LORENA CUBIDES MORALES

Jueza